

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO 110013103013202200326-00

SENTENCIA

Agotado el trámite propio de este asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S y FANNY HERNANDEZ RONDON.

ANTECEDENTES

El banco demandante, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener el pago de la siguientes sumas: a. \$11.565.014 por concepto de capital contenido en un pagaré, más los intereses moratorios a la 1½ vez desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago; b. \$204.200.000.00 por concepto de pagaré por esa suma más los intereses moratorios a la 1½ desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago; y c. \$7.966.537 por concepto de intereses remuneratorios causados.

Fundamenta la demanda en los siguientes HECHOS:

1. Ducto Limpio de Colombia S.A.S recibió del BBVA Colombia a título de mutuo comercial el 28 de abril de 2022, la cantidad de \$27.100.000.00, y Fanny Hernández Rondón garantizó el pago del título de aval, y se obligaron a pagar en 23 cuotas mensuales, pero incurrieron en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 28 de junio de 2022.

3. La parte demandada autorizaron para llenar el pagaré para respaldar la suma anterior conforme la carta de instrucciones, por lo cual se procedió a su

diligenciamiento.

4. Igualmente la sociedad demandada recibió a título de mutuo la suma de \$204.200.000.00 del demandante, y Fanny Hernández Rondón garantizó con su aval el pago de la obligación. El plazo para pagar la obligación fue de 84 cuotas mensuales. Los ejecutados han incurrido en mora para el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 29 de junio de 2022.

5. El demandante llenó el pagaré que respaldaba la obligación anterior, siguiendo la carta de instrucciones donde se consignó el saldo de la deuda.

Mediante proveído de 18 de octubre de 2022 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida, pero luego se reformó la demanda, para corregir errores en cuanto a la identificación de los pagarés base de recaudo, reforma que fue aceptada por auto de 21 de febrero de 2022.

Los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo y dentro del término presentaron las excepciones de mérito que denominaron: “*prohibiciones frente en cursos por trámite NEAR y el pago de las obligaciones queda sujeto al acuerdo de reorganización.*”

Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante quien describió el traslado.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Siguiendo así el derrotero y decretada y practicada las pruebas, fue concedido a cada una de las partes para alegar, del cual hicieron uso, reiterando lo solicitado en la demanda y la demandada en su contestación y excepciones.

EXCEPCIONES

La demandada presentó las excepciones de *prohibiciones frente en cursos por trámite NEAR y el pago de las obligaciones queda sujeto al acuerdo de reorganización.*

Según el artículo 422 dcl C. G. del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En la acción ejecutiva, debese acreditarse mediante un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo sus contenido sustancial, sin necesidad de indagar inicialmente ninguna situación, pues per se da lugar a la acción mencionada.

Los pagarés reúnen los requisitos generales, descritos en el artículo 621 del C. Co., como los especiales señalados en el artículo 709 de esa codificación, lo que en términos del artículo 793 ibídem, el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas. Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 ibídem).

Puestas así las cosas ha de seguirse con el estudio de las excepciones propuestas por la demandada.

La excepción de *prohibiciones frente en cursos por trámite NEAR*, fundada en el trámite de reorganización contemplada en el Decreto 560 de 2020, específicamente en los efectos que produce la misma según el artículo 8 de ese acuerdo, pero tal excepción no conlleva al derrumbamiento de las pretensiones de la parte actora, por cuanto que esa restricción no debilita las aspiraciones de la demandante en este juicio sino a prohibiciones en el proceso de reorganización, pero no en el juicio compulsivo, que solo conlleva a la suspensión en cuanto a la entidad que recurrió a tal solicitud, como aquí ocurrió y que debe seguirse contra la personal natural (véase autos de 21 febrero, 3 de mayo y 7 de junio de 2023, pdfs 22, 30 y 36).

La excepción del *pago delas obligaciones queda sujeto al acuerdo de reorganización*, son aspectos procesales que deben tenerse en cuenta en la reorganización, pero no para el juicio ejecutivo que solo se suspende en relación con la sociedad que entró en ese asunto de reorganización del Decreto antes mencionado, que no puede efectuar pagos y otras efectos en relación con la sociedad según lo contempla el artículo 17 de la ley 1116 de 2006. Y aquí como viene de verse no es aplicable a este asunto, sino la suspensión según lo antes anotado y que de otra parte en esta lid se ordenó seguir el asunto contra la persona natural que firmó como aval los pagarés base de recaudo, y aquí en el interrogatorio de parte absuelto no desconoció la deuda instrumentada en los pagarés que soportan el presente ejecutivo.

Ahora en cuanto a la solicitud referida por la apoderada de la parte demandada de no haberse pactado intereses remuneratorios, no era la oportunidad para discutir los mismos, toda vez que ningún reparo se hizo al respecto al proponer las excepciones de mérito y de otra parte, así no se pacten los mismos deben reconocerse a voces del artículo 884 del C. de Co., que señala que cuando en los

negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente.

Ahora en cuanto a la subrogación mencionada en el interrogatorio de parte por el representante del banco, en cuantía de \$102.100.000.00, habrá de tenerse en cuenta de acuerdo con la petición efectuada por el Fondo Nacional de Garantías, en la suma pagada por este (véase pdf 40 del expediente virtual).

En síntesis de todo lo expresado, habrán denegarse las excepciones propuestas por la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

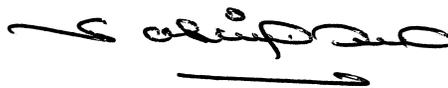
PRIMERO. Declarar imprósperas las exceptivas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, para lo cual habrá de tenerse la subrogación referida en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma \$2.000.000,00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gabriel Ricardo Guevara Carrillo
Juez